

Expte. N° 36915: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contador Público Juan Carlos ROCAMORA)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 37 de la Res MD 2/22 contra el Doctor CP Juan Carlos ROCAMORA (T° 228 F° 32) con motivo de las actuaciones VPR 0706/2018 remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

2. Según lo informado en la Actuación referida (a fs. 11), en fecha 08.06.2017 se presentaron a legalizar tres juegos de EECC de "Procesos para Soldaduras S.R.L" cerrados el 31.12.2016, y 31.12.2015. Por error fueron legalizados los tres ejemplares juntos como de un solo ejercicio.

La empresa solicitó la corrección, y en las verificaciones que le siguieron, se observó que el denunciado consignó en los informes de auditoría, la dirección de la sociedad como de CABA siendo que en realidad correspondía a la Provincia de Buenos Aires. El denunciado argumentó que fue por error (a fs. 30).

3. Así, de fs. 11 y 12 surge que: **"INFORME DE REVISIÓN DE ACTUACIÓN PARA COMISIÓN DE ÉTICA Y VIGILANCIA PROFESIONAL ANTECEDENTES:** El día 12/03/2018 se recibió en Vigilancia Profesional un legajo con documentación proveniente de la Gerencia de Matriculas, Legalizaciones, Control y Servicios a los Profesionales (Fo 1 a 57); dicha documentación se acompañó de un Memo (Fo 55 y 56) dirigido por el Dr. Pablo VALLONE hacia el Dr. Diego COCO en el que se manifiesta lo siguiente:

APERTURA DE LA ACTUACIÓN:

Que con fecha 08/06/2017 se presentaron a legalizar tres Estados Contables (Balances) de la sociedad PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L., dos con fecha de cierre 31/12/2016 y uno con fecha de cierre 31/12/2015. Que por error se legalizaron los tres ejemplares juntos, como si correspondieran al cierre 31/12/2015 (número de trámite de legalización asignado 133.175). Que la empresa notó el error y en la semana anterior al 02/03/2018 solicitó la corrección. Que luego de verificar los archivos del Consejo, se accedió a la solicitud de la empresa de realizar la modificación. Que en virtud de la vigencia del nuevo sistema de carga inicial de datos, al consignar el domicilio del ente, el sistema no reconoció la calle consignada como domicilio legal en el Informe del Auditor. Que luego de efectuar distintas verificaciones se determinó que el domicilio consignado en el Informe del Auditor es en la Provincia de Buenos Aires y no en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Dr. Juan Carlos ROCAMORA concurrió al Consejo y confirmó que el domicilio consignado en el Informe del Auditor es en Provincia de Buenos Aires. Como parte del legajo remitido desde la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones, Control y Servicios a los Profesionales se incluía el resultado de una consulta realizada en UNIX de la cual surgía que para la sociedad PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L., se realizaron las siguientes legalizaciones (f. 22)..."

Allí se transcriben las legalizaciones efectuadas en fecha 31.12.2013, 31.12.2014 y 31.12.2025 por el Dr. CP ROCAMORA, continuándose luego:

"Dadas las particularidades del caso, el 18/04/2018 se trajo el legajo a consideración de esta Comisión, y en respuesta a la consulta realizada indicaron: que se citara al matriculado, que se le solicitaran explicaciones respecto a los motivos por los cuales afirmó en sus Informes de Auditoría que la sociedad tenía domicilio legal en C.A.B.A., y también que se le requiriera la presentación de una copia del contrato constitutivo de PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L., a fin de determinar qué expresaba dicho documento en relación con el domicilio legal de la sociedad.

CITACIÓN: El 31/05/2018 se le envió la citación al Dr. Juan Carlos ROCAMORA, requiriéndole que concurriera a este Consejo Profesional el 11/06/2018, con copia del estatuto y las modificaciones de la sociedad PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L., CUIT 30-71186919-7 (F° 68 y 71). Según surge del Acuse de Recibo y de la información Web de Correo Argentino, la notificación fue recibida en el domicilio el día 06/06/2018 (F° 69 y 70).

COMPARECENCIA:

El día 11/06/2018 el Dr. Juan Carlos ROCAMORA se hizo presente en el Consejo Profesional. En el acto se labró el Acta de Comparecencia correspondiente (F° 86 y 86 vuelta) y se recibió fotocopia simple del Contrato constitutivo de PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L. (F° 81 a 85) del cual surge que: Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. (Fuente: cláusula primera Fo 85). Establece el domicilio social en la calle Dardo Rocha número 573 de la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. (Fuente: cláusula décimo primera Fo 84 vuelta). Consultado el Dr. ROCAMORA respecto a los motivos por los cuales en los Informes de Auditoría presentados a legalizar ante este Consejo Profesional había consignado como domicilio legal "Dardo Rocha 573, C.A.B.A." el matriculado respondió que fue por error. Adicionalmente en su comparecencia el Dr. ROCAMORA manifestó, que estaba realizando gestiones a fin de lograr la restitución de la totalidad de los juegos de los estados contables que suscribió y que habían sido legalizados ante este Consejo Profesional, referidos a PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L. En función a este hecho, solicitó un plazo de 20 días para recuperar todos los documentos en los que hubiera consignado como domicilio "Dardo Rocha 573, C.A.B.A.". El 02/07/2018 el Dr. ROCAMORA se hizo nuevamente presente ante Vigilancia Profesional, labrándose una nueva Acta de Comparecencia (F° 103),

mediante la cual se documentó la recepción de 1 (uno) de los 3 (tres) juegos de Estados Contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2014, que había sido legalizado el 19/06/2015, bajo el número de trámite 144.138 (Fo 88 a 102). Con posterioridad al 02/07/2018, el Dr. ROCAMORA no volvió a presentarse ante Vigilancia Profesional.

CONCLUSIÓN: El Dr. Juan Carlos ROCAMORA, legalizó ante este Consejo Profesional a través de cuatro trámites distintos, un total de 8 juegos de estados contables de la sociedad PROCESOS PARA SOLDADURAS S.R.L. En los 3 juegos de estados contables recuperados, y entregados al Consejo Profesional y que forman parte del legajo de la presente actuación, se observa que en sus informes de auditoría afirma que el Domicilio Legal de dicha sociedad es "Dardo Rocha 573, C.A.B.A.", a pesar de que surge del contrato constitutivo que el Domicilio Legal se encuentra situado en "Dardo Rocha 573, Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires". El Domicilio Fiscal que surge de la Constancia de Inscripción en AFIP coincide con el Domicilio Legal mencionado en el párrafo anterior (Fo 58). Por lo precedentemente expuesto, se le atribuye al Dr. ROCAMORA: Presunta infracción a lo dispuesto por el punto III.A.i.3.5.10; de la Segunda Parte de la Resolución Técnica 37 - "Examen de documentos importantes (por ejemplo, estatutos, contratos, actas, escrituras y similares)". Presunta infracción a lo dispuesto por el Código de Ética Profesional en los artículos 2º; 3º; 4º y 5º. En función a lo establecido en los procedimientos que regulan el desenvolvimiento del Sector se adjunta el legajo correspondiente para que la Comisión de Ética y Vigilancia Profesional resuelva las acciones a seguir. Dr. Guillermo J. Raspeño Contador Público (U.B.A.) Jefe de Vigilancia Profesional y Control del Ejercicio Profesional.."

4. A fs. 119, en fecha 23.05.2019, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 al Dr. CP ROCAMORA por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º, y 5º del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa, lo que le fue notificado en fecha 04.07.2019 (conf. surge de fs. 121 vta.).

5. A fs. 122, en fecha 15.08.2019, y no habiendo comparecido el Dr. CP ROCAMORA, se declara su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 03.09.2019 (conf. surge de fs. 123vta.).

6. A fs. 124, en fecha 10.10.2019, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 21.10.2019 (conf. surge de fs. 125 vta.), corriéndosele un nuevo traslado en fecha 14.11.2019, solicitándosele papeles de trabajo de los EECC auditados, legajo de prevención de lavado de activos y constancia de inscripción ante la UIF (a fs. 126) y notificándosele en forma personal en fecha 12.12.2019 (a fs. 127).



TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

7. A fs. 129/152 obra informe de legalizaciones del matriculado.

8. A fs. 153 vta. comparece el Dr. CP ROCAMORA y agrega documental (a fs. 154/179).

9. A fs. 180/183 se reiteran pedidos a la Unidad de Información Financiera a fin de que informe si el Dr. CP ROCAMORA se encuentra inscripto como sujeto obligado a informar (desde el 27.06.2022 al 18.04.2023) y a fs. 184 se ponen los autos en Secretaría para alegar lo que le es notificado al matriculado en fecha 13.12.2023 (a fs. 185 vta.).

10. A fs. 187, pasan las actuaciones a informe técnico, el cual se agrega y obra a fs. 189/190.

A fs. 188 obra constancia emitida por la UIF de la cual surge que el Dr. CP ROCAMORA no se encuentra registrado ante dicho organismo.

11. A fs. 191 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 37 de la Res MD 2/22 contra el Doctor CP Juan Carlos ROCAMORA (T° 228 F° 32) con motivo de las actuaciones VPR 0706/2018 remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo. Según lo informado en la Actuación referida (a fs. 11), en fecha 08.06.2017 se presentaron a legalizar tres juegos de EECC de "Procesos para Soldaduras S.R.L" cerrados el 31.12.2016, y 31.12.2015. Por error fueron legalizados los tres ejemplares juntos como de un solo ejercicio. La empresa solicitó la corrección, y en las verificaciones que le siguieron, se observó que el denunciado consignó en los informes de auditoría, la dirección de la sociedad como de CABA siendo que en realidad correspondía a la Provincia de Buenos Aires. El denunciado argumentó que fue por error (a fs. 30).

Que en razón de lo expuesto, se imputa al matriculado no haber dado cumplimiento a las previsiones de los arts. 2°, 3°, 4°, y 5° del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: "...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente". Asimismo, el art. 3° dispone que: "Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda

su carrera. Por su parte, el art. 4º establece que: “Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender” y por último el art. 5º establece que: “Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.”.

III. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

IV. Que entrando a conocer en el presente sumario, corresponde señalar que el denunciado en sus informes de auditoría manifestó haber cumplido con lo dispuesto por la Resolución Técnica JG FACPCE 420/2011, habiendo efectuando los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. No obstante ello, la consulta a la UIF arrojó como resultado que el Dr. CP ROCAMORA no está inscripto en dicho Organismo.

En relación con esta obligación normativa, puede observarse que los EECC al 31.12.2016 exponen un activo más que duplicado con respecto al ejercicio anterior (a fs. 59), lo cual hace obligatorio al auditor registrarse en la UIF de acuerdo a la Resolución JG FACPCE citada y a la Resolución UIF 65/2011.

V. Asimismo, verificada que fuera la documentación, quedó comprobado que el domicilio correcto de la sociedad era efectivamente de la provincia de Buenos Aires y el denunciado lo adulteró y/o no lo constató debidamente con dicha documentación (a fs. 31).

VI. Que en fecha 23.05.2019 se le corrió traslado al denunciado por presunta violación a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Ética (a fs. 119) y al no haber comparecido ni presentado descargo alguno a pesar de haber sido debidamente notificado, fue declarado en rebeldía (a fs. 124).



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

VII. Que del análisis efectuado sobre el registro de trámites de legalización del denunciado (a fs. 128/152) puede observarse que emitió una numerosa cantidad de informes sobre EECC (48, 45 y 56 durante 2014, 2015 y 2016 respectivamente). Estos volúmenes permitirían arrojar dudas respecto del cumplimiento de los procedimientos dispuestos por la normativa profesional, ya que resultaría muy difícil que pudieran ser desarrollados por un solo profesional en esos periodos. Debe tenerse en cuenta que el denunciado no registra asociación profesional con otros colegas.

VIII. Que en fecha 12.12.2019 el denunciado presentó documentación de la sociedad (a fs. 154/179), que no representa a los papeles de trabajo que le fueron solicitados y que son los que establecen las Resoluciones Técnica FACPCE n° 37 y JG FACPCE 420/2011.

Todo ello sumado a lo indicado en el párrafo anterior lleva a concluir que el Dr. ROCAMORA no pudo demostrar haber realizado las tareas profesionales que respalden debidamente los informes sobre EECC que emitió.

VIII. Asimismo, del informe técnico de fs. 189/190 surge que: *“En virtud de todo lo anterior se concluye que el Dr. CP Juan Carlos ROCAMORA ha incumplido los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código de Ética”,* teniendo dicho este Tribunal que: *“Viola el Código de Ética el profesional que emite un informe de auditoría sobre ciertos estados contables sin efectuar los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información que contienen”* (Expte. 20.169, Fallo Plenario de fecha 28.06.2004 *“Suspensión en el ejercicio de la profesión de un año”*).

IX. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando el matriculado otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público Juan Carlos ROCAMORA (T° 228 F° 32) la sanción disciplinaria de **APERCEBIMIENTO PÚBLICO** prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, al haber incumplido las previsiones de los arts. 2°, 3°, 4° y 5° del Código de Ética.

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



Art. 2°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 49 y 68 de la Res. MD 02/2022).

Art.3°: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68° de la Res. MD. 2/22.

Art. 4°: Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”*. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Mayo de 2024

